ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00187/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000788
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000002 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª MAPFRE -, AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: , LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª [redacted],

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

Por Dña. [redacted], Magistrada-Juez, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, se ha visto el presente recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Dña. [redacted], representada y asistida de la Letrada Dña. [redacted], contra el Ayuntamiento de Puertollano, siendo responsable civil directo la entidad aseguradora, MAPFRE representada por el Procurador D. [redacted], y asistida del Letrado D. [redacted], procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la petición de responsabilidad patrimonial realizada por la demandante. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplicaba se dicte Sentencia por la que se declare no ser conforme a

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

derecho la Resolución y se condene al Ayuntamiento de Puertollano y a MAPFRE a abonar a la actora la cantidad de 7374,22 euros, más los intereses legales correspondientes que en el caso de MAPFRE serán los del art. 20 de la LCS, y las costas.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, para la celebración de la vista que tuvo lugar el día 25 de Octubre.
La parte actora compareció debidamente asistida, al igual que la entidad aseguradora que se opuso a la demanda. El Ayuntamiento de Puertollano no compareció pese a haber sido citado en legal forma. La vista se celebró con el resultado que obra en el soporte de grabación audiovisual, tras lo cual han quedado los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sostiene la parte recurrente que el día 16-5-2019 sufrió un accidente como usuaria de un elemento de gimnasia (barras paralelas) existente en el parque biosaludable de la Avda. de Andalucía de Puertollano, instalado por el Ayuntamiento de la localidad.

El accidente ocurrió a consecuencia del mal estado del pavimento del lugar, concretamente la cimentación del parque debajo de las barras paralelas estaba escalonada y tapada por gravilla, por lo que, el desnivel no se podía conocer, no se veía, se produjo la caída al bajar la demandante del aparato y torcerse el tobillo al pisar dicho desnivel.

Consecuencia de la caída sufrió un esguince de tobillo grado III, con rotura del ligamento peroneoastagalino anterior, con edema óseo en el astrágalo malévolos peroneo y tibial. La cantidad reclamada se desglosa en los siguientes términos:

-secuelas del capítulo III 3 puntos. 2458,37 €
-perjuicio personal particular moderado 40 días 2152,40 €
-Perjuicio personal básico 89 días 2763,45 €

Total 7374,22€.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La entidad aseguradora MAPFRE se opone a la demanda, considera que no se dan los requisitos precisos para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, no coincidiendo los términos de la reclamación administrativa y los de la demanda. Señala que en las fotografías se aprecian las deficiencias del solado que son perfectamente visibles, y la caída y la posterior lesión se produce porque cae del aparato y o por el estado del suelo.

Subsidiariamente solicita se estime una concurrencia de culpas tal y como señala el Dictamen del Consejo Consultivo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Al respecto de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administrativo derivada de caídas en la vía pública, por su casuística, es numerosa la Jurisprudencia. Así, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de 8 junio de 2015 (Recur. Apelación nº 363/2013) (JUR 2015\185143)s dice: " La sentencia apelada analiza, adecuada y acertadamente, los criterios de causalidad e imputación en relación con el supuesto objeto de la litis expresando que aun cuando está acreditado que existían dos socavones en la vía, que estaban separados por unos metros y con una profundidad, cada uno de ellos, de unos 2 ó 3 centímetros, debía concluirse que se trataba de pequeñas irregularidades de la vía, sin que pudiera apreciarse la existencia de obstáculos o desperfectos de entidad tal como para establecer un nexo de causalidad entre la caída de la demandante y la actuación administrativa municipal. Continúa expresando, con acierto, la sentencia apelada que si bien la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico, siempre que sea causado por el funcionamiento de la Administración, ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS de 17 de mayo de 2001) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso las deficiencias denunciadas deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados.

Afirma, también, la sentencia apelada que el referido obstáculo no puede ser considerado con relevancia suficiente como para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no cabe considerar idóneos para provocar la caída que se produjo los pequeños desniveles, o grietas, del asfalto, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, precisamente, por la falta de diligencia y atención que es exigible a los peatones para deambular por la vía pública."

Y tras reproducir una fundamentación similar a la anterior, la más reciente sentencia del Tribunal Superior de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Justicia de Castilla la Mancha, de 24 de julio de 2017 (recurso apelación 90/16), añade que " como también hemos dicho en otras ocasiones, y como expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 27 de enero de 2015 (ponente Ilmo. señor Yebra Pimentel), cuyo criterio compartimos, de nada vale invocar que la responsabilidad de la Administración es objetiva y que nace, sin más, del resultado dañoso producido para los viandantes, pues la responsabilidad hay que relacionarla siempre con un fallo o deficiencia cierto en el funcionamiento de la calle, que además debe ser de la entidad suficiente para sorprender al que transita por ella y quebrar su natural confianza en que su paso puede discurrir sin ninguna anormalidad u obstáculo previsible , nada de lo cual cabe afirmar concurrente en el supuesto analizado.".

También la Reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 22 de enero de 2021 señala que: **"CUARTO.-** El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el *Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998* (*Aranzadi 1998/5169*) y *13 de septiembre de 2002* (*2002/8649*).

QUINTO.- En términos similares, se pronuncia la *sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887*) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La *sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996*), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que

contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta.

Esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud".

Además, e insistiendo en el hecho probatorio, resulta igualmente oportuno recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, entre otras, podemos encontrar plasmada en Sentencia de la Sala 3ª de 6 de abril de 2004 , cuando vino a establecer " que la carga de la prueba, no sólo del daño sino del nexo causal, corresponde a la parte recurrente es indiscutible, y la doctrina de nuestra Sala al respecto es reiterada. Pero como hoy toda la doctrina sobre la carga de la prueba elaborada por nuestra procesalística se encuentra positivizada en el artículo 217 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil nos limitaremos a reproducir los siguientes mandatos que en dicho texto pueden leerse -insistimos que lo que se positiviza es condensación de una labor doctrinal y jurisprudencial de toda una época-. Concretamente importa retener esto: "Cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor....." (art. 217, número 1)." "Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)" (art. 217, número 2). "Incumbe al demandado (....) la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior" (artículo 217, número 3)".

TERCERO.- Sentado lo anterior y ya en cuanto al presente supuesto , del examen del Expediente administrativo, la documentación aportada por la parte recurrente, y el interrogatorios de las testigos propuestas por la recurrente, hay que considerar acreditado que la actora el día 16 de Mayo de 2019, acudió al parque biosaludable de la Avda. de Andalucía de Puertollano a hacer su clase de ejercicio. Fue a dicho parque junto a sus compañeras del gimnasio y del monitor del gimnasio, para hacer allí su clase o rutina de ejercicio porque la clase del gimnasio se había quemado y el profesor decidió llevarlas allí. Cuando se encontraba haciendo el ejercicio que le correspondía realizar en las barras paralelas al plantar el pie en el suelo se le torció el tobillo. El parque estaba cubierto de gravilla en toda su extensión por lo que aparece en las fotografías, y justo entre las barras paralelas hay un desnivel. Como consecuencia de la torcedura sufrió lesiones consistentes en un esguince de grado III con rotura del ligamento peroneoastragalino anterior, con edema óseo en el astrágalo malévolos peroneo y tibial.

Ello se extrae de las declaraciones testificales que se practicaron en el acto del juicio, por una parte Dña. [redacted], compañera del gimnasio de la recurrente, fue quien dijo que el acudir a ese parque fue decisión del profesor del gimnasio, porque la clase se había quemado, y vio que la caída de la recurrente tuvo lugar cuando plantó el pie en el suelo y se cayó como consecuencia del escalón que había debajo de la gravilla.

En este supuesto como se aprecia en las fotografías aportadas por la parte actora, y tal y como indica el Dictamen del Consejo Consultivo el parque y las instalaciones deportivas no se encuentran en un estado adecuado. Señala este último dictamen que el aparato gimnástico se encontraba anclado sobre uniforme irregular, dividido en su parte central por un escalón de cemento, facilita cualquier pérdida de equilibrio y caída al culminar los ejercicios sobre las barras y descender al suelo, ello supone la presencia en las instalaciones deportivas que supone un riesgo potencial para los usuarios que excede de los parámetros socialmente aceptables.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ahora bien en este supuesto existe un elemento que ha quedado acreditado, y ha sido introducido por primera vez en el acto del juicio, a través de la declaración testifical de Dña. [redacted], y es que la actora no acudió sola y por su cuenta a practicar ejercicio, sino que acudió a realizar una práctica deportiva guiada y que practica normalmente en un gimnasio, y bajo la supervisión del monitor del mismo, y que fue decisión de éste el llevarlas allí. Este punto ha sido omitido a lo largo del Expediente Administrativo y no se ha podido tener en cuenta, de hecho el Dictamen del Consejo Consultivo lo contempla para acentuar el grado de responsabilidad del Ayuntamiento cuando dice "…más aun cuando se encuentra en la zona deportiva de libre acceso para las usuarios, sin control por persona responsable de la forma de su uso, como podría ocurrir en un gimnasio cubierto. Una conducta diligente habría requerido que el Ayuntamiento hubiera comprobado que las condiciones de las instalaciones no suponían un riesgo para ningún usuario de las mismas y que, en caso contrario, hubiera tomado las medidas oportunas para su modificación y corrección".

Así las cosas, las fotografías del lugar de los hechos nos muestran que el pavimento donde se encontraba el aparato y el parque en general no tenía un firme uniforme sino lleno de grava, y aun así el monitor del gimnasio, profesional de la práctica deportiva, y en el ejercicio de una actividad privada de enseñanza y de supervisión de sus alumnas, decidió llevarles a ese parque y que efectuaran los ejercicios oportunos, entre ellos el que realizó la actora. Este hecho, que fue omitido en el Expediente Administrativo, rompe el nexo causal entre la caída y la actividad del Ayuntamiento, porque existía una persona con conocimientos, responsable de la actividad y de la forma de uso de los aparatos, que debió valorar que el estado del firme no era el adecuado y haber comprobado el estado de los aparatos como se realiza en el gimnasio, para que la realización de la práctica deportiva se lleve a cabo en condiciones de seguridad para los clientes, en este caso la actora.

Por lo anterior procede desestimar el recurso.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el presente supuesto procede imponer las costas a la parte recurrente, si bien limitadas a 200 euros por la falta de complejidad del recurso.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por Dña. [redacted] frente al Ayuntamiento de Puertollano y la entidad aseguradora MAPFRE. Las costas procesales se imponen a la parte recurrente con la limitación cuantitativa del Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.